



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 1
40001 SEGOVIA

Asunto: Falta de respuesta a una denuncia por ruidos durante las Fiestas del Barrio de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1521/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante las molestias que causan las actividades lúdicas programadas en el Barrio de XXX de Segovia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos sufridos por los vecinos del Barrio de XXX con ocasión de las verbenas y las actividades de las peñas que se celebran durante las fiestas hasta altas horas de la madrugada. En efecto, según afirma el reclamante, dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, presentaron con fecha XXX de julio de 2023 un escrito ante ese Ayuntamiento (Reg. entrada XXX), en el que solicitaban su intervención para poder descansar en sus domicilios por la noche. Sin embargo, a pesar de lo expuesto, ni se dio ninguna respuesta por la Administración municipal, ni se adoptó medida alguna para solucionar este problema, que volvió a repetirse durante la noche (concretamente, a las 04:15 horas) del día XXX al XXX de octubre de ese año por la música a todo volumen que sonaba en la Plaza de XXX.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de Segovia reconoció que no se había dado respuesta a la petición formulada en su día por los Sres. XXX y XXX, al considerar que se trataba de un escrito meramente informativo, en el que se limitaba a exponer



sugerencias y a solicitar que el Ayuntamiento cumpliera con sus obligaciones para minimizar el impacto sonoro de las fiestas del Barrio de XXX (zona de XXX).

Además, desde los Servicios Técnicos municipales de la Concejalía de Urbanismo y Licencias, nos comunicaron que las actividades programadas disponían de los permisos oportunos:

- Con fecha XXX de agosto de 2023 se concedió a la Asociación XXX autorización para realizar todas las actuaciones, tanto las detalladas, como citadas en el programa de festejos, con motivo de la celebración de las Fiestas Patronales del Barrio de XXX del XXX al XXX de agosto de 2023 (EXP. XXX).

- Con fecha XXX de octubre de 2023 se concedió a la Asociación XXX autorización para la celebración de las Fiestas de la Juventud del Barrio XXX el día XXX de octubre de 2023, según programa adjunto y con los condicionantes expuestos (EXP. XXX).

En ambas actividades, el Ayuntamiento de Segovia consideró que debería aplicarse automáticamente la suspensión provisional de los valores límite de ruidos en aplicación del artículo 45 de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones, *“al estar incluidas en el Anexo VII de la Ordenanza del ruido de Segovia las fiestas y actos culturales organizados por los barrios debidamente autorizados por el Ayuntamiento”*. No obstante lo cual, se impusieron las siguientes condiciones en ambos acontecimientos:

- Los equipos de ampliación sonora no sobrepasarán los 85 dB(A) medidos a 1'5 metros de distancia, en el caso de las Fiestas Patronales del XXX al XXX de agosto, y los 80 dB(A) para las Fiestas de la Juventud.

- La “disco-móvil” se debería instalar lo más alejada posible de los edificios de viviendas.

- Se deberá cumplir cualquier otra condición que pueda señalar otro departamento municipal.

Sobre la hora de finalización de dichas actuaciones festivas, se informa que, siguiendo las instrucciones de la Concejalía de Seguridad y conforme a lo previsto en la normativa autonómica vigente en materia de horarios de cierre, se preveía que las verbenas concluyesen durante las Fiestas Patronales del Barrio de XXX de 2023, los días XXX, XXX y XXX de agosto a las 03:00 h del día siguiente, el día de agosto a las 03:30h del día siguiente, y las de los días XXX y XXX de agosto a las 04:00h del día siguiente, sin perjuicio de la ampliación de horario que podrían solicitar a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia. En relación con la verbena de la Fiesta de la Juventud celebrada el XXX de octubre de ese año, se preveía que podría finalizar a las



03:00 horas, pudiendo ampliar el citado órgano autonómico ese horario hasta las 04:00 horas.

En consecuencia, por los Servicios Técnicos municipales de la Concejalía de Urbanismo y Licencias, *“se concluye que las actuaciones musicales programadas durante las Fiestas de XXX del XXX al XXX de agosto de 2023 y durante la Fiesta de la Juventud el día 7 de octubre de 2023 estaban autorizadas por este Ayuntamiento en las condiciones indicadas en las respectivas autorizaciones y durante los horarios indicados en las mismas”*.

Por último, desde la Policía Local se informó que *“el XXX de 2023 se elaboró un informe general para la celebración de las fiestas patronales del Barrio de XXX, en el que se recogían todas las normas para las actividades programadas según el programa de festejos, tales como:*

- La adecuación a la Ley 7/2006, de 2 de octubre de Espectáculos Públicos de Castilla y León.

- Las relativas a la autorización de instalación de la Plaza de toros.

- Normas para la instalación de las talanqueras.

- Permiso para el paso del camión de ganado los días de los festejos.

- Normas en cuanto a la instalación de las casetas provisionales de obras para las peñas, así como para la instalación del Palo en la Plaza de XXX.

- Normas para la realización del desfile de peñas y para la realización de la procesión del día del patrón.

- Las relativas a la ampliación de los horarios, de los establecimientos públicos, así como los de la celebración de los espectáculos públicos y la ampliación de horarios.

- Todas las medidas a tomar con respecto a los cortes de tráfico, normas para el uso del espacio abierto para el lanzamiento de fuegos artificiales y normas en cuanto a las comidas populares”.

Posteriormente, el autor de la queja se ha puesto en contacto con esta Procuraduría para trasladarnos que en la programación de las Fiestas Patronales del Barrio de XXX del año 2024 no ha existido ninguna variación respecto a las del año pasado, persistiendo los ruidos y molestias ocasionadas por las verbenas populares, por lo que temen que suceda lo mismo respecto a la Fiesta de la Juventud que se celebre en el próximo mes de octubre.



A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, esta Institución considera que debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una petición presentada en su día por los Sres. XXX y XXX en un asunto de competencia municipal, por lo que éste tiene derecho a obtener del órgano competente de esa Corporación una respuesta, al menos conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición. El artículo 11.1 de esa norma prevé que las administraciones competentes den respuesta a las peticiones que formulen los interesados en el plazo de tres meses, debiendo cumplir su contenido los requisitos que establece el apartado tercero de ese precepto: *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación”*.

Analizando el fondo del asunto, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en espacios públicos de los cascos urbanos –como las plazas- al ser éstos los lugares tradicionales de encuentro de los vecinos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que, sobre asuntos similares, nos han sido presentadas con anterioridad en relación con otras localidades diferentes (Exptes.: **871/2022**, **1001/2022**, **1189/2022**, **1403/2022**, **1234/2023** y **44/2024**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son el derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, en este caso, compatibilizar la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del Barrio de XXX de esa ciudad, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente



de calidad, de los que son titulares los ciudadanos (también el reclamante ante el Procurador del Común).

Para abordar la solución de este y otro tipo de problemas, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada* (el subrayado es nuestro), *se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. En este caso, la actuación del Ayuntamiento de Segovia se adecuó a la legalidad vigente, puesto que, previo informe emitido por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo y Licencias, se concedieron las autorizaciones municipales preceptivas a la Asociación XXX para la celebración de las Fiestas Patronales de ese Barrio y de las Fiestas de la Juventud, cumpliendo estrictamente las exigencias establecidas en la normativa vigente, ya que determinó claramente tanto las actuaciones previstas según el programa presentado, como el límite de los equipos de ampliación sonora, cumpliendo así lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el que dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en los festejos de este tipo, la normativa autonómica permite la suspensión de los valores-límite de los niveles de inmisión y emisión sonora, tal como se prevé en el artículo 10.1 de la Ley 5/2009: *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de*



naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica (el subrayado es nuestro), las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas”. En esta misma línea, se pronuncia el artículo 44 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones (BOP de Segovia de 31 de marzo de 2014), de forma que “Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, el Ayuntamiento, previa valoración de la incidencia acústica (el subrayado es nuestro), podrá adoptar las medidas necesarias para que temporalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas. La autorización para la suspensión provisional se otorgará por la Alcaldía o por acuerdo de la Junta de Gobierno Local”.

Sin embargo, el artículo 45 de la norma municipal prevé un mecanismo de aplicación automática en determinados supuestos, al especificar que “los actos en los que se aplica la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, por tiempo indefinido, en el término municipal de Segovia vienen recogidos en el Anexo VII de esta Ordenanza”, siendo el contenido del Anexo el siguiente: “El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora, aplicables a las áreas acústicas afectadas, en los siguientes actos:

1.- Fiestas, actos y manifestaciones culturales organizadas por el propio Ayuntamiento, como son las fiestas patronales, etc.

2.- Fiestas y actos culturales organizados por los barrios debidamente autorizados por el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro).

3.- Actos oficiales de Semana Santa debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

4.- Fuegos artificiales debidamente autorizados.

5.- Sonidos de campanas de templos o iglesias”.

Por lo tanto, la norma municipal atribuye automáticamente la suspensión de los valores límite a cualquier actividad que se organicen en los barrios de la capital segoviana con ocasión de las fiestas y actos culturales debidamente autorizados. Sin embargo, en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Segovia a esta Procuraduría no consta que, con anterioridad a dichas autorizaciones, se hubiera hecho una valoración previa del impacto acústico que pudieran generar sobre los vecinos los conciertos y actuaciones musicales programadas en ambas fiestas en el Barrio de XXX. En consecuencia, esta Institución considera que, en las futuras actuaciones que se programen por la Asociación XXX en dicho entorno, deberá llevarse a cabo ese estudio previo a la autorización que permita minimizar el impacto del ruido que se pudiera producir en el área residencial del Barrio de XXX durante las Fiestas Patronales y la Fiesta de la Juventud, principalmente.



De igual forma, esta Institución considera que debería valorarse por el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 45 y del Anexo VII la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones vigente, con el fin de introducir limitaciones que impidan aplicar de manera automática la suspensión de valores límite de los niveles de ruido y delimitar los supuestos de hecho en la que cabe la aplicación de esa medida, que, además, ha de ser considerada excepcional. Al respecto, debemos recordar a ese Ayuntamiento que estas dos concretas recomendaciones ya fueron aceptadas en su día en la respuesta recibida a la Resolución que en su día se le remitió como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **1189/2022**, en el que se analizaron las molestias que suponía la celebración de diferentes eventos festivos en la Plaza Mayor de la ciudad de Segovia.

Sobre esta cuestión, queremos incidir en el hecho de que diferentes resoluciones judiciales han introducido límites en las actividades festivas con el fin de intentar que el eventual perjuicio a terceros sea el menor posible, reconociendo así la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento festivo denominado “Semana Negra”, que se desarrolló en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de este municipio desestimó una petición de los vecinos mediante la que exigían el traslado del evento a otro lugar alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, el cual sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad”*, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

No obstante, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación concreta de las actividades festivas que puedan desarrollarse en el Barrio de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que en las decisiones adoptadas se motive adecuadamente la opción elegida, considerando todas las circunstancias existentes, con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.



Por último, es necesario que dichos conciertos respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Dicha norma ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

La cuestión a considerar se encuentra en la posible ampliación de horario de cierre de estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas. Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.

(...)

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.

Por lo tanto, es posible que se amplíe el horario de celebración de las Fiestas Patronales y de la Fiesta de la Juventud del Barrio de XXX, si bien debe presentarse una declaración responsable por parte de la Asociación XXX, conforme a un modelo normalizado, dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia. Por lo tanto, para futuras actuaciones, sería necesario que se coordinen ambas Administraciones con el fin de dilucidar si efectivamente se presenta esa declaración responsable y cuál es el horario máximo fijado, con el fin de que los agentes de la Policía



Local puedan formular la oportuna denuncia en el supuesto de que se acreditase la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la mencionada Ley 7/2006: “*Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley*”, la cual, en su caso, deberá ser haber sido remitida a la Delegación Territorial de Segovia para la incoación del preceptivo expediente sancionador contra la asociación organizadora de dichos festejos.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, se conteste por el órgano competente de esa Corporación municipal al escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX el XXX de julio de 2023 (Reg. entrada XXX).

SEGUNDO: Que, en las futuras actuaciones festivas que se soliciten celebrar en el Barrio de XXX de Segovia, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia realizar una previa valoración de su incidencia acústica antes de otorgar la autorización municipal, cumpliendo así lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, y el artículo 44 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones.

TERCERO: Que se valore igualmente por dicha Corporación iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 45 y del Anexo VII la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones vigente con el fin de introducir limitaciones que impidan aplicar directamente la suspensión automática de valores límite de los niveles de ruido y también delimitar los supuestos de hecho en los que cabe la aplicación de esa medida excepcional.



CUARTO: Que, en las próximas Fiestas Patronales y de la Juventud del Barrio de XXX, se coordinen las actuaciones de las Administraciones municipal y autonómica para que los agentes de la Policía Local tengan claro el límite de horario máximo fijado para las actuaciones festivas autorizadas, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ya que su incumplimiento obligaría a la formulación de una denuncia contra su organizador por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, la cual, en su caso, deberá ser remitida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia para su tramitación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López